



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LO REFERENTE AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VERTIENTES VERTICAL. HORIZONTAL Y TRANSVERSAL, ASÍ COMO LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE FÓRMULAS PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, PRESENTADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS.

GLOSARIO

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; Código Electoral:

Consejo General del Instituto Electoral del Instituto Consejo General:

Electoral de Michoacán:

Constitución

Lineamientos

Lineamientos

Paridad:

Registro:

Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Constitución Local:

Michoacán de Ocampo:

IEM: Instituto Electoral de Michoacán;

de

de

Ley General de Instituciones y Procedimientos Ley General:

Electorales;

Lineamientos para el Registro de Candidaturas

postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones,

Candidaturas Comunes Candidaturas V Independientes, para el Proceso Electoral Ordinario

Local 2020-2021, y en su caso, las elecciones

extraordinarias que se deriven del mismo;

Lineamientos y acciones afirmativas para

cumplimiento del principio de paridad de Género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Michoacán, para el Proceso

Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso,

las elecciones extraordinarias que se deriven;



Acciones

Afirmativas:



ACUERDO No. IEM-CG-180/2021

Afirmativas en cargos de elección popular, a favor de

las personas LGBTTTQ+, Indígenas, Jóvenes y en

Lineamientos para la implementación de Acciones

Lineamientos de situación de Discapacidad, aplicables para el Proceso

Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven, en el estado

de Michoacán, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en

el expediente TEEM-JDC-028/2021.

Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, para la

Proceso Electoral: de la Gubernatura, Diputaciones y

Ayuntamientos del estado de Michoacán;

PAN: Partido Acción Nacional:

PRI: Partido Revolucionario Institucional; PRD: Partido de la Revolución Democrática;

PT: Partido del Trabaio:

PVEM: Partido Verde Ecologista de México:

PMC: Partido Movimiento Ciudadano:

MORENA: Partido Morena:

PES: Partido Encuentro Solidario;

RSP: Partido Redes Sociales Progresistas; y,

FXM: Partido Fuerza Por México.

ANTECEDENTES

PRIMERO. CALENDARIO ELECTORAL. En Sesión Extraordinaria virtual celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo identificado con clave IEM-CG-32/2020, por el que se aprobó el Calendario para el Proceso Electoral en el Estado de Michoacán, mismo que se modificó mediante acuerdo IEM-CG-46/2020 en Sesión Extraordinaria virtual el veintitrés de octubre del mismo año.





SEGUNDO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El seis de septiembre de dos mil veinte, en Sesión Especial virtual, el Consejo General, en términos del artículo 183 del Código Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, para la elección de la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos¹ del Estado de Michoacán.

TERCERO. LINEAMIENTOS DE PARIDAD. El trece de noviembre de dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria virtual el Consejo general, aprobó el Acuerdo IEM-CG-60/2020, por el que emitió los Lineamientos de Paridad.

CUARTO. LINEAMIENTOS DE ACCIONES AFIRMATIVAS. En sesión extraordinaria urgente virtual, el ocho de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-72/2021, por el que se aprueban los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

QUINTO. DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO. Del 04 al 08 de abril de la presente anualidad, en atención a lo establecido en los artículos 189 del Código Electoral y 14 de los Lineamientos de Registro, las solicitudes de registro de candidaturas para ayuntamientos y diputaciones de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PMC, MORENA, PES, RSP, FXM, Candidaturas Comunes, Coalición y Candidaturas Independientes, fueron presentadas ante este órgano Electoral.

SEXTO. APROBACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD E IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS. El día 18 de abril, en Sesión Extraordinaria urgente virtual, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado bajo la clave IEM-CG-133/2021, mediante el cual se resolvió el principio de paridad de género en las vertientes vertical, horizontal y transversal, así como las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas de fórmulas para Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, presentadas por partidos políticos, candidaturas comunes, coalición y candidaturas independientes, asimismo, se le apercibió al partido político FXM cumplir con la paridad transversal en su bloque de alta.

¹ Con excepción del Municipio de Cherán, el cual se rige por su sistema normativo propio.





CONSIDERANDOS.

PRIMERO. ATRIBUCIONES DEL IEM. El artículo 41, Base V, apartado C, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 98 y 99 de la Ley General, establece que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal y Local, la ley en cita y normativa local.

En relación con lo anterior, los artículos 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el IEM es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL. El artículo 34, fracciones XX y XXIII, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, previo a la declaración del registro de las candidaturas, verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y, en lo aplicable a las Candidaturas Independientes, así como registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos.

En este mismo sentido en los Lineamientos de Acciones Afirmativas, se establecen cuotas y reglas mínimas que habrán de observar obligatoriamente los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones para la postulación de candidaturas, de personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y en Situación de Discapacidad, por lo que de conformidad con el artículo 24 de los mismos, señalan que en caso de incumplimiento, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes y en el caso que nos ocupa del distrito, o bien, se aplicarán las medidas necesarias de acuerdo al caso específico,





para garantizar que se realicen las postulaciones en términos de lo previsto en los ya mencionados Lineamientos.

TERCERO. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

De la Constitución Federal.

Que los artículos 1 y 4, consagran el principio de igualdad y no discriminación al señalar que el hombre y la mujer son iguales ante la ley y que todas las personas gozarán de los derechos humanos ahí reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De igual forma, el numeral 41, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

II. De la Ley General.

Que el artículo 7, establece como derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, el artículo 232, numeral 3, señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México. En este sentido en el numeral 4, del mismo artículo, otorga a los Organismos Públicos Locales, como es el IEM, la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas del género masculino que limite la paridad,





fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sea así, no se aceptarán dichos registros.

III. De la Ley General de Partidos Políticos.

Que el artículo 3, numerales 4 y 5, señala que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, igualmente dispone que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

IV. Del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Que el artículo 278, numeral 1, señala que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

En este orden de ideas, el artículo 280, numeral 8, establece que debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los Organismos Públicos Locales deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la Ley General, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

De la Constitución Local.

La Constitución Local en su artículo 1 señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Federal, de igual manera establece que las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.





De igual manera, el numeral 13, establece como obligación de los partidos políticos promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores.

VI. Del Código Electoral.

El artículo 71, indica que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Asimismo, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En relación con lo antes señalado, el párrafo quinto del artículo 189, dispone que, de la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas comunes ante el Instituto deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal.

CUARTO. DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

A. DE LA PARIDAD DE GÉNERO:

En atención a los Lineamientos de Paridad en sus artículos 3 y 7, establecen que en todos los registros de candidaturas se observará la paridad horizontal, vertical y transversal, entendiéndose por estas lo siguiente:





- Paridad de género: Principio que tiene como finalidad garantizar un modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como mujeres;
- Paridad de género vertical: La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidaturas, de los distritos electorales y de la lista de candidaturas a Diputaciones por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;
- Paridad de género transversal: Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos que forman parte del Estado; y,
- Paridad de género horizontal: Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de Diputaciones en todos los distritos del Estado.

En relación con lo anterior, en los mismos Lineamientos de Paridad, en el artículo 9 señala que las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular deberán presentarse conforme a lo establecido en el título cuarto, capítulo primero, del libro sexto del Código Electoral.

Ahora bien, en relación con los artículos 6, numeral 6; así como 8, 12, 15 y 18, establecen que para realizar postulaciones de todos los sujetos obligados en diputaciones no se realizarán bloques.

B. DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IEM-CG-133/2021.

I. PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL. Que atendiendo a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 189 del Código Electoral, que impone la obligación de que, en el caso de las fórmulas a integrar las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, sean de forma alternada y en igual proporción de géneros. En relación con lo anterior, el artículo 3, inciso p), de los Lineamientos de Paridad, señala que la paridad de género vertical es la obligación de postular, en igual proporción de géneros a candidaturas a Diputaciones por representación proporcional,





obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes, en este orden de ideas de conformidad con el artículo 9 párrafo segundo, la postulación de un número mayor de mujeres no afecta la paridad horizontal, vertical y transversal.

Los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PMC, MORENA, PES, RSP, FXM, **CUMPLIERON** con el principio de paridad de género vertical, como quedó aprobado en el acuerdo de mérito.

II. PARIDAD DE GÉNERO TRANSVERSAL. Como obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos que forman parte del Estado

Los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PMC, MORENA, PES, RSP, **CUMPLIERON** con el principio de paridad de género transversal, con excepción del partido FXM en su bloque de alta, como quedó aprobado en el acuerdo de mérito.

En este sentido al partido FXM, en términos del artículo 28, de los Lineamientos de Paridad, mediante diverso IEM-SE-PAV-058/2021, de quince de abril del año en curso, se le requirió para que, dentro de 48 horas, realizara modificación respecto a la paridad transversal en el bloque de alta, mismo que no fue cumplido por el partido político en mención, por lo que, se le requirió de nueva cuenta al partido mediante oficio IEM-SE-PAV-092/2021, de diecisiete de abril del año en curso, a través del cual se le otorgaron 6 horas para que diera cabal cumplimiento al requerimiento, mismo que tampoco fue cumplido, por dicha razón es que se le requirió al partido FXM para que, en el plazo de 24 horas a partir de la notificación de aquel acuerdo señalado, realizará la paridad transversal en el bloque de alta.

Vencidas las veinticuatro horas señaladas en los párrafos anteriores, el partido político en mención presentó lo siguiente:

EXM	Bloque Alta		
F∧IVI -	Mujer	Hombre	
Total	14	09	





De lo anterior, se aprecia que el partido político FXM, cumplió en la postulación de un número mayor de mujeres, sin que esto afecte la paridad horizontal, vertical ni transversal, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo de los Lineamientos de Paridad. Por tal motivo el partido FXM, cumple con el principio de paridad transversal en su bloque de alta.

III. PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL

Respecto al punto que nos ocupa, la paridad horizontal es la obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona propietaria de la fórmula para integrar las fórmulas de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa que la encabezan en todos los distritos.

Los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PMC, MORENA, PES, RSP, FXM, **CUMPLIERON** con el principio de paridad de género vertical, como quedó aprobado en el acuerdo de mérito.

QUINTO. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS.

En principio cabe destacar que, las acciones afirmativas deben ser entendidas dentro de una variedad de instrumentos diseñados para enfrentar situaciones de desigualdad en el acceso a espacios o beneficios de la vida social y, hoy día, "es parte fundamental y un mecanismo privilegiado en las modernas estrategias de desarrollo social, permitiendo que los sectores y grupos excluidos puedan integrarse sistemáticamente a procesos, estructuras e instituciones más amplias²".

A. De las Acciones Afirmativas mínimas

I. Candidaturas para personas LGBTTTIQ+. Deberán postular al menos una fórmula de personas que se auto adscriban como LGBTTTIQ+ por la vía de mayoría relativa; o bien, postularán una fórmula perteneciente a dicho grupo, por la vía de

² Consultable en: Diccionario Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html





representación proporcional, la cual, deberá encontrase dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

Para corroborar tales candidaturas, de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en el caso de que una persona se autoadscriba a un género diferente al que se indica en su acta de nacimiento, bastará con que la persona lo haga del conocimiento a la autoridad mediante documento libre en el que manifieste el género en el que se autodetermine, mismo que adjuntará a la solicitud de registro de candidatura correspondiente.

Ahora bien, en relación con el artículo 11 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, también podrán postular fórmulas que se autoadscriban como no binarias, los sujetos obligados únicamente podrán postular una candidatura en la entidad, y no podrán postularse en lugares reservados para mujeres, en tal caso estas candidaturas no serán consideradas en ninguno de los géneros.

II. Candidaturas indígenas. - Deberán postular por la vía de mayoría relativa cuando menos una fórmula que se auto adscriban como indígenas, en cualquiera de los distritos electorales que cuenten con población indígena, o bien, podrán hacerlo por la vía de representación proporcional, dentro de las primeras ocho posiciones de la lista.

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en la postulación de este grupo, deberá acreditar su auto adscripción calificada demostrando el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena a la que pertenece, y podrá acreditar la pertenencia con cualquiera de los siguientes documentos:

i. Constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, donde podrá acreditar:





- a. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;
- b. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentaran en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretendiera ser postulado;
- c. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tuviera como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
- d. Otra cualquier otro que acredite el vínculo con la comunidad.
- III. Candidaturas para jóvenes. Deberán registrar por el principio de mayoría relativa, por lo menos una fórmula de jóvenes, de entre 21 y 29 años cumplidos al día de la elección; o bien, podrán hacerlo por la vía de representación proporcional debiendo colocarlas dentro de los primeros ocho lugares de la lista.

Para corroborar tales candidaturas, de conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, para que una persona pueda ser postulada como candidata joven, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que manifestar de manera expresa en la solicitud que las postulaciones de referencia se hacen en cumplimiento a la acción afirmativa para jóvenes. No será necesario presentar documentos adicionales a los requeridos en los Lineamientos de Registro.

IV. Candidaturas para personas en situación de Discapacidad. Deberán postular por la vía de mayoría relativa, cuando menos una fórmula integrada por personas en Situación de Discapacidad; o bien, podrán hacerlo por la vía de representación proporcional y deberán ubicarse dentro de los primeros ocho lugares de la lista.

En el caso concreto que nos ocupa, para que una persona pueda ser postulada como persona en situación de Discapacidad, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los partidos políticos tendrán que presentar:





- i. Certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada, en la que se deberá especificar el tipo de Discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución, o;
- ii. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente³, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal, o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.

B. De la postulación y registro de personas vulnerables.

La cuota para las acciones afirmativas de los grupos en situación de vulnerabilidad será exigible para los Distritos deberán cumplirse por los partidos políticos en lo individual, con independencia de la forma de la coalición o candidatura común, en relación con el artículo 21 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

En relación con lo anterior, derivado de la revisión de los registros y documentación que obra en este Instituto de las Candidaturas presentadas por los Partidos Políticos de forma individual, Coalición y/o Candidatura Común, se obtuvieron los siguientes resultados:

³ Los requisitos para obtener la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad son: acta de nacimiento, Constancia de Discapacidad emitida por una persona médica especialista o por el SNDIF y CURP. Asimismo, los requisitos para obtener la Constancia de Discapacidad Permanente que otorga el SNDIF son: acta de nacimiento, CURP, credencial para votar vigente, comprobante de domicilio y un resumen clínico emitido por una persona médica especialista que acredite el diagnóstico de discapacidad (con vigencia máxima de un año), este Resumen clínico puede ser del IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud o persona médica privada. Fuentes: https://www.gob.mx/tramites/ficha/credencial-nacional-para-personas-con-discapacidad/DIF5939 y https://www.gob.mx/difnacional/articulos/credencial-nacional-para-personas-con discapacidad/20159 https://www.gob.mx/difnacional/documentos/directorio-de-los-modulos-del programanacional-de-credencial-para-personas-con-discapacidad?idiom=es





- I. PAN. No postuló acciones afirmativas en cuanto al Principio de Mayoría Relativa, postuló por Representación Proporcional, de conformidad con el escrito recibido en la Oficialía Electoral el día dieciocho de abril del año en curso, mediante el cual el representante Propietario del PAN, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante diverso IEM-SE-PAV-083/2021, expedido por la Secretaría Ejecutiva del IEM, informó que en cuanto a las acciones afirmativas cumplirá con su postulación se presentará por el Principio de Representación Proporcional.
- II. PRI. Derivado de una minuciosa revisión de los documentos presentados por el Partido Político en mención y visto el escrito de data 17 de abril de la presente anualidad, se tiene que a fin de dar respuesta al requerimiento IEM-SE-PAV-085/2021, el partido en comento, presentó en el distrito 1 con cabecera en La Piedad, la candidata a diputada local Flor de María Gallegos Mendoza, de 24 años, sin embargo, la candidata en calidad de suplente rebasaba dicha edad, por lo que fue sustituida por la C. Jaeline Estrada Pimentel, misma que nació en el año 1999, teniendo 22 años, la cual fue incluida por el Principio de Mayoría Relativa, por tal motivo se tiene que CUMPLE con la fórmula presentada respecto a la implementación de Acciones Afirmativas por cuanto ve a personas jóvenes, así como con los requisitos de edad señalados en los artículos 15 y 17 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en este mismo sentido, postuló por el Principio de Representación Proporcional Acciones Afirmativas para las personas LGBTTTIQ+, así como las personas con discapacidad e indígenas.
- III.PRD. Postuló la acción afirmativa LGBTTTIQ+ por el Principio de Mayoría Relativa, lo que se robustece con el oficio RIEM-044-2021, de 18 de abril de la presente anualidad, mediante el cual se hizo del conocimiento de esta autoridad; por tal motivo, las Acciones Afirmativas faltantes respecto a Indígenas, Jóvenes y personas en situación de Discapacidad, las presentó por el Principio de Representación Proporcional.
- IV. PT. Derivado de la solicitud de registro para las Candidaturas, el Partido Político señalado, presentó Acciones Afirmativas bajo el Principio de Mayoría Relativa, a favor de personas LGBTTTIQ+, en este mismo sentido, derivado del acuerdo CG-





IEM-133/2021, el 22 de abril de la presente anualidad el Representante Propietario del Partido Político, presentó en Oficialía Electoral escrito mediante el cual presentó Acción Afirmativa en el Distrito 12 de Hidalgo a favor de las personas en situación de Discapacidad, para Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa; por lo que derivado de la revisión de la documentación anexa al mismo escrito, y de conformidad con los numerales 18 y 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, presentó los requisitos de elegibilidad señalados para el caso que nos ocupa, en este sentido, CUMPLE con la implementación de Acciones Afirmativas a favor de las personas en situación de Discapacidad. Ahora bien, en el mismo escrito informó la presentación de Acciones Afirmativas a favor de personas indígenas en el Distrito 05 de Paracho, para Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa; por lo que derivado de la revisión de la documentación anexa al mismo escrito, y de conformidad con los numerales 12 y 14 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, presentó los requisitos de elegibilidad señalados para el caso que nos ocupa, en este sentido, CUMPLE con la implementación de Acciones Afirmativas favor de las personas Indígenas. En ese sentido, la Acción Afirmativa a favor de Jóvenes, fue presentada por el Principio de Representación Proporcional.

- V. PVEM. No postuló acciones afirmativas en cuanto al Principio de Mayoría Relativa, postuló por Representación Proporcional, en relación con el oficio número PVEM/CCEE/SPE/037/2021, recibido en la Oficialía Electoral el dieciséis de abril del año en curso, mediante el cual el representante Propietario del PVEM, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante diverso IEM-SE-PAV-024/2021.
- VI. PMC. No postuló acciones afirmativas en cuanto al Principio de Mayoría Relativa, postuló bajo el principio de Representación Proporcional, de conformidad con el escrito presentado el 18 de abril de la presente anualidad el Representante Propietario del Partido Político, presentó en Oficialía Electoral escrito mediante el cual informó a este Instituto que las Acciones Afirmativas a favor de grupos vulnerables se presentarán bajo el Principio de Representación Proporcional.





VII. MORENA. Derivado de la solicitud de registro para las Candidaturas, el Partido Político señalado, presentó Acciones Afirmativas bajo el Principio de Mayoría Relativa, a favor de personas Indígenas, por lo que en el Principio de Representación Proporcional postuló su Acción Afirmativa respecto a personas LGBTTTIQ+, Jóvenes y en situación de Discapacidad. Lo anterior se robustece con el oficio número REP-MOR-MICH-81/2021, recibido en la Oficialía Electoral el 18 de abril del año en curso, mediante el cual el representante Propietario del partido político MORENA, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante diverso IEM-SE-PAV-089/2021, expedido por la Secretaría Ejecutiva del IEM, informó que en cuanto a las acciones afirmativas cumplirá con su postulación hasta el Principio de Representación Proporcional.

VIII. PES. Derivado de la solicitud de registro para las Candidaturas, el Partido Político señalado, presentó Acciones Afirmativas bajo el Principio de Mayoría Relativa, a favor de personas LGBTTTIQ+, es este mismo orden de ideas y de conformidad con el acuerdo IEM-CG-134/2021, el 22 de abril de la presente anualidad el Representante Propietario del Partido Político, presentó en Oficialía Electoral escrito mediante el cual presentó Acción Afirmativa en el Distrito 05 de Paracho a favor de las personas indígenas, para Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa; por lo que derivado de la revisión de la documentación anexa al mismo escrito, y de conformidad con los numerales 12 y 14 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, presentó los requisitos de elegibilidad señalados para el caso que nos ocupa, en este sentido, CUMPLE con la implementación de Acciones Afirmativas favor de las personas Indígenas; por lo que en el Principio de Representación Proporcional postuló su Acción Afirmativa respecto a personas Jóvenes y personas en situación de Discapacidad. Lo que se robustece con el escrito recibido en la Oficialía Electoral el 17 de abril del año en curso, mediante el cual el representante Propietario del PES, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante diverso IEM-SE-PAV-043/2021, expedido por la Secretaría Ejecutiva del IEM, informó que en cuanto a las acciones afirmativas respecto a las personas en situación de discapacidad, cumplirá con su postulación hasta el momento oportuno para registrar las candidaturas para Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.





- IX. RSP. Derivado de la solicitud de registro para las Candidaturas, el Partido Político señalado, presentó Acciones Afirmativas bajo el Principio de Mayoría Relativa, a favor de personas Indígenas y en situación de Discapacidad, por lo que en el Principio de Representación Proporcional presentó su Acción Afirmativa respecto a personas LGBTTTIQ+ y Jóvenes, lo anterior se robustece con el escrito recibido en la Oficialía Electoral el día 17 de abril del año en curso, mediante el cual el representante Propietario del RSP, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante diverso IEM-SE-PAV-045/2021, expedido por la Secretaría Ejecutiva del IEM, informó que en cuanto a las acciones afirmativas en cuanto LGBTTTIQ+ y Jóvenes, cumplirá con su postulación hasta el momento oportuno para registrar las candidaturas para Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.
- X. FXM. No postuló acciones afirmativas en cuanto al Principio de Mayoría Relativa, postuló por Representación Proporcional, en relación con el escrito recibido en la Oficialía Electoral el 17 de abril del año en curso, mediante el cual el representante Propietario del partido político FXM, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante diverso IEM-SE-PAV-090/2021.

SEXTO. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS.

Derivado de lo antes expuesto, en la tabla que se muestra a continuación, se aprecian las Acciones Afirmativas y el principio por el que se postulan:

	-γ		7		
PARTIDO POLÍTICO	PERSONAS LGBTTTIQ+	INDÍGENAS	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN E DISCAPACIDAD	
PAN	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
PRI	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
PRD	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
PT	MAYORÍA RELATIVA	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MAYORÍA RELATIVA	
PVEM	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
PMC	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				





PARTIDO POLÍTICO	PERSONAS LGBTTTIQ+	INDIGENAS	PERSONAS JÓVENES	PERSONAS EN SITUACIÓN DISCAPACIDAD	
PAN	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
PRI	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
PRD	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
PT	MAYORÍA RELATIVA	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MAYORÍA RELATIVA	
MORENA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
PES	MAYORÍA RELATIVA	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
RSP	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MAYORÍA RELATIVA	

PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Ahora bien, en relación con la tabla que antecede y de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en los artículos 8, 12, 15 y 18 en caso de no postular Acciones afirmativas bajo el Principio de Mayoría Relativa, existe la posibilidad hacerlo por el Principio de Representación Proporcional, por lo que, no se tendrán por presentadas las acciones hasta que en tanto no se aprueben los registros respecto al Principio de Representación Proporcional.

En virtud de los antecedentes y consideración que anteceden, así como el artículo 34, fracciones XX y XXII, del Código Electoral, se emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LO REFERENTE AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VERTIENTES VERTICAL, HORIZONTAL Y TRANSVERSAL, ASÍ COMO LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE FÓRMULAS PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, PRESENTADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS.





PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, así como de Acciones Afirmativas en favor de personas LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y aquellas que se encuentran en situación de Discapacidad, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

SEGUNDO. Conforme al estudio realizado, **CUMPLE** con la Paridad Transversal, respecto al bloque de alta el Partido FXM.

TERCERO. Conforme al estudio realizado, el PRI **CUMPLE** con la fórmula presentada respecto a la implementación de Acciones Afirmativas por cuanto ve a **personas jóvenes** por el Principio de Mayoría Relativa.

CUARTO. Conforme al estudio realizado, el PT **CUMPLE** con la fórmula presentada respecto a la implementación de Acciones Afirmativas a favor de personas en **situación de Discapacidad** en el Distrito 12 de Hidalgo, así como personas **Indígenas** en el Distrito 05 de Paracho.

QUINTO. Conforme al estudio realizado, el PES **CUMPLE** con la fórmula presentada respecto a la implementación de Acciones Afirmativas por cuanto ve a **personas Indígenas** por el Principio de Mayoría Relativa.

SEXTO. Los Partidos Políticos, CUMPLIERON con la implementación de acciones afirmativas en favor de personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+. Indígenas, Jóvenes y en Situación de Discapacidad, respectivamente para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral, para la integración de fórmulas en Diputaciones Locales bajo el Principio de Mayoría Relativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.





SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial, en la página de Internet y estrados del IEM.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral.

CUARTO. Notifiquese a los Organos Desconcentrados del Instituto.

QUINTO. Notifiquese automáticamente a los Partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PMC, MORENA, PES, RSP y FXM, de encontrarse presentes sus respectivos representantes en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II, y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. En caso de que el Instituto Nacional Electoral ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V. Apartado C. inciso c). de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez

IGNACIO HURTADO GÓMEZ CONSEJERO PRESIDENTE DEL

MARIA DE LOURDES BECERRA PÉREZ SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTOR DE MICHOACÁN